

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE  
2021 SENADO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN  
RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS  
TERRITORIOS", SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.**

Honorable Senador

**JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

Presidente

Senado de la República

**Asunto:** Informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley 150 de 2021 Senado.

Apreciado presidente,

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, atentamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número N° 150 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012"*.

**I. Consideraciones del Ponente**

El Proyecto de Ley objeto de este Informe de Ponencia fue radicado por parte de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Martha Lucía Ramírez Blanco, y la señora Ministra de Transporte, Ángela María Orozco Gómez.

El día 14 de septiembre de 2021, se aprobó en primer debate el proyecto de Ley en la Comisión Segunda del Senado de la República.

Este Proyecto tiene como objeto aprobar mediante Ley de la República, tal como lo impone el ordenamiento constitucional y legal, el *"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios"*, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

El Proyecto de Ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Segunda Constitucional constituye una herramienta para mejorar la conectividad y satisfacer requisitos frente al crecimiento del transporte aéreo internacional con un socio estratégico de Colombia, como lo es Emiratos Árabes Unidos. Su principal objetivo es promover, en un ámbito de reciprocidad, la dinamización del transporte aéreo entre sus Partes.

Actualmente, Colombia busca fortalecer con Emiratos Árabes Unidos áreas tales como el comercio, el flujo de inversiones y la cooperación para el intercambio de experiencias en innovación, consolidando a Colombia como un socio estratégico de dicho país en América Latina y afianzando las relaciones con el Medio Oriente.

Adicionalmente, es de recordar que esto se enmarca en una política más amplia que busca fortalecer las relaciones aerocomerciales entre nuestra Nación y Asia. Esta política ha tenido buenos resultados pues, desde la apertura de las Embajadas en Abu Dabi y Bogotá en 2011 y 2013, respectivamente, la relación bilateral con Emiratos Árabes Unidos se ha fortalecido considerablemente, tanto en número de visitas de alto nivel (25 en los últimos seis años), como en la firma de instrumentos bilaterales y en el intercambio de cooperación.

Durante la visita del señor Sultán Bin Saeed Al Mansoori, Ministro de Economía de los Emiratos Árabes Unidos, el 26 de febrero de 2020, se tomó la decisión de consolidar una relación a largo plazo que contempla hitos como el crecimiento del comercio binacional a USD\$1 billón, la atracción de inversión a sectores como el turismo, las energías renovables y la agroindustria, la creación de un Consejo Empresarial y, más importante para los efectos, la generación de conectividad aérea entre los dos Estados con la llegada a Colombia de un vuelo directo de Emirates Airlines.

En este contexto es que resulta prioritario el fortalecimiento de la conectividad aérea entre ambos Estados como medio indispensable para el desarrollo y la facilitación del intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad de las regiones y la inserción de Colombia en el mundo.

Para tales efectos, el *"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios"*, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, resulta de suma importancia. La suscripción de este instrumento apunta a facilitar la conectividad entre los dos países, estimulando así los intercambios comerciales, turísticos y de mujeres y hombres de negocios.

Este Acuerdo no solo determina reglas de juego claras que permitirán el inicio de operaciones de aerolíneas emiratíes en Colombia, sino que abre un nuevo sector en la inversión de los Emiratos Árabes Unidos en nuestro país. Por otra parte, es relevante resaltar que la dimensión del Acuerdo va

más allá de solamente el intercambio binacional, pues ambos Estados son *hubs* para el transporte en sus respectivas regiones, por lo que este instrumento contribuirá, a su vez, al desarrollo de relaciones más estrechas entre los países del Golfo y Sudamérica, además de ofrecer nuevas posibilidades para la conexión con otras partes del mundo, estimulando el posicionamiento internacional de Colombia.

Dos elementos adicionales contribuyen a resaltar la importancia de este Acuerdo. En primer término, la entrada en vigor del Acuerdo de Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Ordinarios entre Colombia y los Emiratos Árabes Unidos desde el 5 de marzo de 2020. La exención de visado, sin duda, contribuye de manera sustancial al fortalecimiento del intercambio de viajeros, situación que se vería aún más fortalecida con la entrada en vigor de este Acuerdo y con el establecimiento de vuelos directos.

Por otro lado, es menester tener en cuenta que durante este año se realizará Expo Dubai 2020. Esta vitrina internacional, a la que han confirmado su participación 190 países, incluida Colombia, ofrece un escenario único para el posicionamiento de nuestro país en los mercados del Medio Oriente, África y Sur de Asia (MEASA), tanto en materia comercial como de inversión y turismo.

Teniendo en cuenta la consolidación de nuevas relaciones estratégicas de Colombia con los países de Asia y del Pacífico y con otros socios no tradicionales, como es el caso de Emiratos Árabes Unidos, la aprobación de este instrumento por parte del Honorable Congreso de la República es un punto de la agenda exterior del Estado y constituirá un potente mensaje de aproximación hacia socios no tradicionales, reforzando además nuestra relación con los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo, que constituyen un mercado estratégico para las exportaciones colombianas, principalmente de productos agrícolas y agroindustriales.

## II. Constitucionalidad

De acuerdo con el artículo 150, numeral 16, de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República es competente para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno Nacional celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los Proyectos de Ley por medio de los cuales se aprueban los tratados le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los Proyectos de Ley por medio de los cuales se aprueban estos instrumentos internacionales es el procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia de su aprobación para el país.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, particularmente, al artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política de Colombia, que se refiere a la competencia del Gobierno Nacional para negociar y ratificar tratados. Así mismo, se observa que anexa al presente Proyecto de Ley se presentó la respectiva Aprobación Ejecutiva, que da cuenta de que el señor Presidente de la República dio su autorización para el inicio del proceso de aprobación ejecutiva, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 142, numeral 20, de la Ley 5 de 1992.

Finalmente, es de resaltar que esta Comisión no es extraña a los Acuerdos de Transporte Aéreo, pues, como es de su conocimiento, anteriormente se han aprobado instrumentos similares, tales como los Acuerdos de 2011 entre la República de Colombia y la República de Turquía y entre República de Colombia y los Estados Unidos de América. Estos dos instrumentos fueron posteriormente declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-947 del 4 de diciembre de 2014 y C-131 del 11 de marzo de 2014, respectivamente.

### III. Contenido del Acuerdo

Al no encontrarse la necesidad de proponer ninguna modificación al Proyecto de Ley con miras al primer debate, me permito proceder a sustentar y resaltar el contenido del Acuerdo, que por el artículo primero del presente Proyecto de Ley se pretende aprobar.

A saber, este Acuerdo consta de 23 artículos y un anexo, los cuales obran de la siguiente manera:

- **Artículo 1 – Definiciones:** este artículo se limita a establecer definiciones relevantes para la correcta aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo. Entre otras, se incluyen definiciones para expresiones tales como “Autoridad Aeronáutica”, “Servicios Acordados”, “Acuerdo”, “Servicio Aéreo”, “Aerolíneas Designadas”, entre otras.
- **Artículo 2 – Otorgamiento de derechos:** incluye los derechos de tráfico que se conceden recíprocamente las Partes, es decir, es mediante este artículo que se permite que las empresas aéreas designadas por ambos Estados puedan embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación entre los dos territorios, lo cual facilitará a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente, al igual que beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad.
- **Artículo 3 – Designación y autorización:** establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes. También hace alusión al otorgamiento de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este Acuerdo, las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan

con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud.

- **Artículo 4 – Revocación y limitación de autorización operacional:** este artículo se refiere a la revocación de la autorización que se otorga mediante el artículo 3 antes citado.
- **Artículo 5 – Principios que rigen la operación de los servicios acordados:** consagra los principios que rigen la prestación de los servicios ofrecidos al público, aplicables tanto a los servicios de pasajeros como a los servicios exclusivos de carga aérea.
- **Artículo 6 – Derechos de aduana y otros cargos:** hace relación al carácter de exentos que en términos aduaneros tienen los equipos a bordo de las aeronaves, así como a los insumos necesarios para su operación (lubricantes, repuestos, etcétera) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables.
- **Artículo 7 – Aplicación de leyes y regulaciones nacionales:** establece que las leyes y reglamentos de cada Parte aplicarán en su totalidad a los usuarios, mercancías y aeronaves, mientras se encuentren en sus respectivos territorios y sin distinción de nacionalidad.
- **Artículo 8 – Código compartido:** establece disposiciones sobre los acuerdos comerciales donde se autorizan las alianzas comerciales entre aerolíneas de cualquiera de las Partes y las líneas aéreas de un tercer país, tales como, los acuerdos de bloqueo de espacio o de código compartido, mecanismo muy importante para fortalecer las posibilidades competitivas en el actual mundo globalizado, permitiendo de esta manera a las empresas colombianas prestar los servicios a través de estos acuerdos con los demás operadores internacionales y expandir así sus posibilidades de comercialización, diversificando las alternativas de mercado de las aerolíneas. Igualmente, posibilita operar bajo otras figuras de acuerdos comerciales, al señalar que no se limitan a los enunciados, pudiendo considerarse los de fletamento que buscan optimizar el uso de aeronaves.
- **Artículo 9 – Certificados de aeronavegabilidad y aptitud. Artículo 10 – Seguridad operacional. Artículo 12 – Seguridad de la aviación:** están relacionados con la seguridad operacional y aeroportuaria, propenden por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.
- **Artículo 11 – Cargos al usuario:** establece el compromiso de las Partes de propender porque los costos que sean trasladados al usuario por concepto de uso de instalaciones aeroportuarias sean justos y razonables, y sin distinción de nacionalidad.

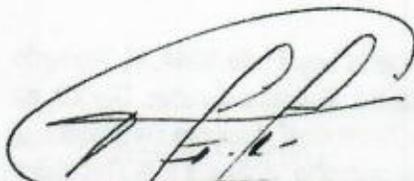
- **Artículo 13 – Oportunidades comerciales:** abre la posibilidad para que las aerolíneas de cada Parte establezcan oficinas de representación en el territorio de la otra Parte.
- **Artículo 14 – Transferencia de ingresos:** permite transferir al otro país los ingresos obtenidos. Las anteriores estipulaciones estimularán el transporte aéreo internacional entre las dos Partes, en condiciones favorables para la industria aeronáutica de ambos países.
- **Artículo 15 – Aprobación de itinerarios:** consagra disposiciones sobre los procedimientos de registro de horarios e itinerarios, lo que garantiza un marco claro para las Partes en este asunto.
- **Artículo 16 – Tarifas:** prevé la cláusula de tarifas que contiene el principio de “País de Origen”, el cual permite a las empresas someterse a las regulaciones tarifarias de cada país en forma independiente.
- **Artículo 17 – Intercambio de información:** autoriza a las Partes a intercambiar información respecto a las aerolíneas designadas para prestar el servicio entre sus territorios.
- **Artículo 18 – Consultas:** permite que cualquiera de las Partes pueda solicitar, en cualquier momento, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo.
- **Artículo 19 – Resolución de controversias:** este artículo establece el procedimiento a seguir en caso de que una controversia derivada del Acuerdo no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática.
- **Artículo 20 – Modificaciones al Acuerdo:** prevé lo relativo a las modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo y su entrada en vigor.
- **Artículo 21 – Registro:** Indica que el Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.
- **Artículo 22 – Terminación:** este artículo determina los aspectos y los tiempos que se deberán tener en cuenta en caso de que se decida proceder a la terminación del instrumento.
- **Artículo 23 – Entrada en vigor:** dispone las condiciones para la entrada en vigor del instrumento.

- **Anexo – Cuadro de rutas:** prevé un cuadro de rutas flexible para ambas Partes, así como los derechos de tráfico acordados para los servicios mixtos de pasajeros, carga y los exclusivos de carga.

#### IV. Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores de la planaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley número N° 150 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012”*.

De los Honorables Senadores,



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República

Anexo: Acuerdo en formato pdf.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 150 DE 2021  
SENADO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS”, SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.**

**“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,**

**DECRETA”**

**ARTÍCULO 1°.** Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

**ARTÍCULO 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores.



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República